



INTERVENCIÓN EN AUDIENCIA PÚBLICA LEY ESTATUTARIA DE LA JEP

Señor Presidente de la Comisión Primera del Senado de la República dr. Roosevelt Rodríguez, Señor Presidente de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dr. Carlos Arturo Correa Mojica, señores ponentes dr. Horacio Serpa Uribe y dr. Hernán Penagos Giraldo, Honorables Congresistas, invitados e invitadas especiales buenas tardes a todos y todas.

I. INTRODUCCIÓN

Esta intervención la realizo en nombre del Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", organización no gubernamental de derechos humanos con más de 38 años de trabajo en Colombia, en representación de víctimas de graves violaciones a derechos humanos como torturas, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada entre otras.

Agradecemos la convocatoria a esta audiencia, para que en este foro puedan ser escuchadas diversas visiones ciudadanas sobre el Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia sobre la Jurisdicción Especial para la Paz. Sin duda, la deliberación pública en la incorporación de los Acuerdos de Paz en la legislación colombiana favorece la democracia y el Estado de derecho. Al tiempo, quisiéramos reiterar la importancia de que las voces de las víctimas sean escuchadas en todas las discusiones legislativas, lo que significa hacer realidad el lugar central que se les otorgó en el Acuerdo de Paz.

En nuestra intervención por escrito y en la medida que el tiempo lo permita en esta audiencia, nos referiremos a varios de los artículos del proyecto de Ley Estatutaria, con preocupaciones que sintetizamos en los siguientes mensajes:

- Si las víctimas han sido consideradas centrales en el Acuerdo de Paz, deben contar con garantías reales de participación en los diferentes mecanismos del SIVJRNR, y en este caso ante la JEP.
- Legalmente, no pueden introducirse discriminaciones no justificadas, que alteren la fórmula de un tratamiento simétrico, equilibrado entre los diferentes actores que se someten al procedimiento, es decir, no deberían promoverse tratamientos privilegiados en favor de integrantes de las FFMM

- Que dado que son dos características del sistema la integralidad y la condicionalidad, sería importante que se verificara en la legislación que los beneficios que se otorguen responden a estas dos condiciones.

En esta presentación nos referiremos a varios artículos en el orden en que están incluidos en la normativa, en nuestro escrito dichas referencias están agrupadas por temas.

II. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 8 DE 2017

Con relación al **Artículo 14** sobre derechos de las víctimas quisiéramos reiterar que este debe remitir al contenido del artículo 12 transitorio del Acto Legislativo 01 de de 2017 que crea el SIVJRNR y señala que las víctimas deben participar como intervinientes conforme los estándares nacionales e internacionales. Como ya se ha señalado, este artículo debe hacer mención a las “garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso”, incluyendo su adecuada representación, como principios a ser desarrollados en las normas de procedimiento de la JEP.

Dado que uno de los principios más importantes del Acuerdo es la centralidad de los derechos de las víctimas, este debe proyectarse en el sentido de garantizar que se cumpla el estándar internacional de participación de las víctimas en todas las fases del proceso. Al respecto la Corte IDH ha establecido que “se debe garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones” (Corte IDH. Caso Ximenes Lopes, párr. 193; Caso de las Masacres de Ituango, párr. 296; Caso Baldeón García, párr. 146; caso Masacre de la Rochela, párr.195)

El **Artículo 18** del proyecto de Ley Estatutaria de la JEP establece cuales son las conductas que constituyen **incumplimientos graves** que darían lugar a perder los beneficios de la justicia. Se solicita que en el segundo párrafo de este artículo 18 se incluya como motivo de pérdida de beneficios **la amenaza o agresión a los derechos de las víctimas imputable a quien aspira a recibir beneficios.** Esto por cuanto ya se ha señalado que la centralidad de las víctimas y sus derechos debe reflejarse en toda la reglamentación del SIVJRNR, desarrolla el principio de garantías de no repetición y establece un claro incentivo negativo para el cumplimiento de las obligaciones de quien aspire a beneficios judiciales.

Igualmente, si bien se plantea la negativa a aportar verdad como un incumplimiento grave, también debe serlo **el aportar información falsa o que tergiversar la verdad**, lo cual además de ser eventualmente constitutivas de delitos contra la administración de justicia, deslegitimaría la finalidad del SIVJRNR.

Por su parte, el **Artículo 21** del proyecto de Ley Estatutaria de la JEP señala que serán normativa aplicable las normas de derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional. No obstante, en su último párrafo establece un régimen especial que en primer lugar riñe con el derecho fundamental a la igualdad, afecta la noción de un tratamiento equitativo, equilibrado y simultáneo entre todos los actores, e introduce un régimen penal especial sin que exista justificación para ello en el caso de agentes estatales, quienes por el contrario, deben tener un reproche mayor por su posición de garantes de la vida, honra y bienes de la población colombiana.

Al introducir este régimen, la ley estatutaria de la JEP remite al capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017 que tiene normas contrarias al derecho penal internacional y derecho internacional de los derechos humanos como el régimen restringido de responsabilidad de mando, el reconocimiento del derecho operacional que en sí mismo tergiversa el DIH y la afectación de la reparación de las víctimas. Por lo que solicitamos la supresión del inciso 3 que versa de la siguiente manera: "Respecto del tratamiento a los miembros de la Fuerza Pública, se aplicarán las disposiciones contenidas en el capítulo VII del Título transitorio creado mediante el acto legislativo 01 de 2017."

El **Artículo 41** señala los casos en los que no procede la renuncia a la persecución penal en casos de agentes de la fuerza pública, o dicho de otra manera, los casos que obligatoriamente serán competencia de la JEP. Se señalan expresamente: los Delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores.

Al respecto y en consonancia con la normativa penal, se solicita que al referirse a ejecuciones extrajudiciales, se incluya la denominación típica homicidio en persona protegida y homicidio agravado, para no dar lugar a exclusiones resultado de la falta de adecuación penal. Igualmente, se solicita que en esta lista sea incluido el concierto para delinquir con fines de paramilitarismo, dada la gravedad de la conducta a quien el sistema penal ha otorgado un reproche penal mayor, calificándola en algunos casos como crimen de lesa humanidad, por lo que sería inconsistente que en estos casos se facultara al SIVJRN a renunciar a la obligación de investigar y sancionar este graven crime.

Ahora bien, respecto del **Artículo 73** del Proyecto, el cual versa sobre las funciones de la Sala de Reconocimiento, consideramos pertinente la inclusión de un nuevo inciso en el que se establezca que debe ésta verificar también, que quien comparece a la Sala, cumpla de forma efectiva con los demás componentes del Sistema, para lo cual puede apoyarse con las autoridades respectivas. Lo anterior, teniendo en cuenta la integralidad del Sistema, de la cual dependerá en gran medida la obtención de un máximo de justicia y la contribución al

esclarecimiento de la verdad, la construcción de memoria histórica y la satisfacción de los derechos de las víctimas.

El **Artículo 83** señala por su parte, cuáles serán las secciones que conformarán el Tribunal para la paz, indicando las funciones que éstas tendrán. Solicitamos que sea agregado un nuevo inciso, en el cual se indique que deberá la Sala de Revisión de Sentencias proceder cuando sean allegadas pruebas sobrevinientes que permitan establecer la responsabilidad penal del concernido que haya sido absuelto o que haya recibido un tratamiento especial por parte de alguna de las salas o secciones del Tribunal para la Paz. Lo anterior resulta pertinente toda vez que no existe a la fecha, disposición alguna que indique cuál será el valor de éste tipo de pruebas que surgirán dentro de la JEP, a raíz del nuevo reconocimiento de verdad y responsabilidad que se haga por cualquiera de los actores. Para lo cual podría considerarse como límite de presentación, el mismo tiempo de vigencia de la JEP.

En el mismo sentido, **el Artículo 84** sobre las facultades de la Sección de Primera Instancia para casos de reconocimiento de la verdad y responsabilidad, necesita ser aclarado para garantizar el carácter restaurador y condicional de la Justicia Especial para la Paz. Esto implica que se adicione la aclaración de que el cumplimiento de las condiciones y compromisos con el Sistema Integral para garantizar la verdad, justicia, reparación y no repetición debe ser siempre efectivo y pleno. En consecuencia, es una función ineludible de esta Sala, antes de imponer cualquier tipo de beneficio o sanción propia, acudir ante los demás componentes del Sistema Integral, tanto a la CEV o a la UBPD, para verificar que el cumplimiento de estos compromisos.

El **Artículo 131** dispone la creación de una dependencia encargada de brindar el apoyo necesario al Tribunal para la paz, para llevar a cabo la supervisión, seguridad, vigilancia y monitoreo del componente de restricción efectiva de las sanciones propias de los agentes del Estado. Se establece que dichas actividades de apoyo serán cumplidas por el Ministerio de Defensa Nacional, no obstante, consideramos pertinente que quien desarrolle estas actividades sea el Ministerio de Justicia, quien tiene a su cargo el INPEC o la Secretaría de la JEP en condiciones de igualdad con la verificación del cumplimiento por parte de los excombatientes guerrilleros.

El **Artículo 132** establece que a la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz le compete hacer el seguimiento del cumplimiento efectivo de las sanciones, no obstante no se establecen de manera expresa consecuencias en caso de incumplimiento. La prioridad es la satisfacción de los derechos de las víctimas y por tanto los beneficios punitivos que se concedan, como los procedimientos que se definan, deberán estar supeditados y orientados hacia la realización efectiva, plena y no regresiva de estos derechos. Por lo tanto, se sugiere la adición de un párrafo que establezca que en caso de incumplimiento de la sanción o de las condiciones para acceder al tratamiento especial en consonancia con

el artículo 18, este órgano tendrá facultades para revocar los beneficios, sanciones penales alternativas y el tratamiento especial.

El **artículo 137** inciso 3 se refiere a la situación de aquellos postulados que no hayan rendido verdad plena ante la Sala de Reconocimiento de Responsabilidad y deseen hacerlo después de presentada la acusación ante el Tribunal por la Unidad de Investigación y Acusación. Por no haber reconocido responsabilidad, se les podría asignar una sanción mayor a quienes sí lo hicieron en el primer momento, sanción consistente entre 5 a 8 años de prisión. No obstante de manera inexplicable el inciso 3 de este artículo señala que podrán recibir nuevos beneficios al cumplir el 50 % de la pena, de manera que podrán cumplir la sanción restante como sanción propia, esto es como si hubieran rendido verdad plena en la fase inicial. Este componente que no estaba en el primer proyecto de ley estatutaria, limita el incentivo para decir la verdad en el primer momento e incluso puede llevar a una congestión del SIVJNR por la misma razón, esto es si en la práctica equivale lo mismo confesar en un primer momento o esperar la acusación.

Igualmente consideramos que además de evaluarse las circunstancias por las que no se concurrió a tiempo, debe darse una evaluación (i) de la gravedad de los delitos por los cuales está procesado el agente del Estado; (ii) su participación y responsabilidad; (iii) el compromiso y contribución con los derechos de las víctimas a la verdad integral, la reparación y las garantías de no repetición, atendiendo a que son estos los criterios establecidos por el SIVJNR para recibir cualquier tratamiento especial.

Para finalizar quisiéramos señalar que existe una alta expectativa a nivel nacional e internacional sobre los trabajos del SIVJNR y en particular sobre la JEP, su legitimidad depende en parte del respeto por los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la adecuada participación de las víctimas y la garantía de que no se constituirá de manera alguna en un mecanismo de impunidad.

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2017